



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1281/2019.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**(RECURRENTE)**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA E INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO 2020  
DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

**2.-** Por auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, y por auto de 5 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve se ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**3.-** En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 1281/2019, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio 4256/2019 de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

### **C O N S I D E R A N D O**



**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario -foja 73-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**IV.-** La sentencia definitiva decreto el sobreseimiento del juicio al advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I en relación con lo dispuesto por el diverso 4, ambos de la Ley de la Materia, lo anterior, ya que el accionante no demostró contar con interés jurídico para demandar la ilegalidad de los actos administrativos controvertidos, mismos que se hicieron consistir en: la orden de visita con número de folio [REDACTED], el acta de inspección con número de folio [REDACTED] y la re clausura respecto de la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED]

La impetrante en el **único** de sus motivos de disenso estatuye que la resolución controvertida es ilegal, pues el A Quo deja de lado que la licencia de construcción que se le exige no puede ser presentada, porque la obra aducida no existe, como lo señaló en su escrito inicial de la demanda, asimismo señala que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Sala Unitaria para sobreseer el juicio de marras, toda vez que su interés jurídico sí quedo debidamente acreditado con la escritura pública del



inmueble sobre el que recaen los controvertidos, ya que de esta se desprende que es el legal propietario.

Establecido lo anterior, y para mayor comprensión de la cuestión planteada, se estima conveniente traer a relación el contenido del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

*"Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión."*

Del numeral transcrito con antelación se desprende que para apersonarse al juicio, es necesario acreditar la existencia de un interés jurídico, es decir, la procedencia del juicio en materia administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ve constreñida al requisito de que el actor acredite el interés jurídico que le asiste para demandar y su correspondiente afectación, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución o acto administrativo cuya nulidad demanda, afectación que está sujeta a que deben darse a conocer claramente, quedar evidentes en el propio escrito en que se ejercita la acción, además, aportar la prueba correspondiente para demostrar esa afectación a su esfera jurídica, a efecto de que el Tribunal este en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia y en su caso que el demandado o cualquier otro interesado pueda defenderse adecuadamente en el juicio conociendo con precisión cuales son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

Al respecto debe tomarse en consideración lo dispuesto por la fracción I del artículo 29, así como el numeral 30 en su fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

*"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de modo irreparable; (...)"*

*"Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (...)"\**

De la parte que interesa, de los dispositivos anteriormente plasmados, se desprende del primero de ellos que el juicio en materia administrativa resulta improcedente en relación a los actos que no afecten los intereses jurídicos del accionante o que éstos se hayan consumado de modo irreparable; por otra parte, del segundo de los numerales citados se colige que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio cuando durante la substanciación del mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causales previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pudiéndose declarar el mismo de manera oficiosa o a petición de parte, durante cualquier etapa del procedimiento.\*

Una vez dicho lo anterior, se advierte que en el presente caso el accionante acudió a reclamar la nulidad de los actos administrativos consistentes inicialmente en la orden de visita con número de folio [REDACTED], el acta de inspección con número de folio [REDACTED] y la re clausura respecto de la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED], todos ellos emitidos por las enjuiciadas en la presente causa; asimismo, cabe mencionar que atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, trasunto en



párrafos que anteceden, es que asiste la razón al recurrente, pues dicha situación queda acreditada en el caso que nos ocupa, coligiéndose que la sentencia recurrida erró en la determinación de ver actualizada la causal prevista por I del artículo 29, así como el numeral 30 en su fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo el argumento de que el actor no contaba con interés al no haber allegado a juicio una licencia o autorización municipal para la construcción de las obras detectadas por las autoridades demandadas; lo que resulta del todo desacertado, pues como aduce en su escrito de agravios, uno de los problemas planteados por el enjuiciable, lo constituye precisamente el determinar la ilegalidad de la orden de visita, acta de infracción así como la re-clausura cuyo estudio de fondo será materia del siguiente considerando de este fallo, mismos que de su contenido se advierte que se encuentran dirigidos hacia la parte accionante, lo que implica una lesión objetiva a su esfera jurídica, sin que sea trascendente para el fin mencionado si es o no titular del derecho subjetivo, de ahí, que cuenta con el interés jurídico necesario para reclamar en la forma y término los actos administrativos demandados de nullos, situación totalmente necesaria para la procedencia de la acción intentada por él. Cobran aplicación a lo anteriormente expuesto por las razones que sustenta, la jurisprudencia visible a página 225, del Tomo XXVII, Enero de 2008, así como la tesis consultable a página 1301, del Tomo XV, Enero de 2002, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señalan lo siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados..."

**"INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO.** No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida..."

V.- En virtud de lo anterior, se revoca la sentencia recurrida, levantándose el sobreseimiento decretado por el A Quo. En ese orden, y al no advertirse diversas causales de improcedencia, lo procedente es fijar la litis del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que se hará consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos combatidos consistentes en la orden de visita con número de folio [REDACTED], el acta de inspección con número de folio [REDACTED] y la re clausura respecto de la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED]



Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, que resulte más benéfica para la actora, atento al citado dispositivo legal, así como a la Tesis de la Novena Época consultable a página 1828, del Tomo XXV, Abril de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aplicada por analogía se inserta a continuación:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese tenor, tenemos que la accionante sostiene en el tercero de sus conceptos de impugnación que la orden de visita con folio [REDACTED] y el acta de inspección folio [REDACTED], es ilegal al haber sido emitida en contravención a la legislación aplicable dado que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al haber utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, lo que presume que el ejecutor de la visita fue quien requisito la misma y por ende decidió la persona sobre la cual recaería la diligencia, facultad que compete exclusivamente a la autoridad ordenadora y no a la ejecutora, situación que deviene de ilegal en dicho acto de autoridad. Por lo anterior, alega que si dicho acto administrativo da origen a todo el proceso de visita es ilegal, todas o las actuaciones posteriores que de éste se deriven o se apoyen como acto generador, padecen de la misma deficiencia y también deben anularse.

Ahora bien, se estima conveniente traer a relación el contenido de los numerales 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen lo siguiente:

*"(...)Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*





*II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*

*IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;*  
*V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita."*

*"Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

*I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*

*II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular. (...)"*

De los artículos transcritos, se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Así, analizada la Orden de Visita número [REDACTED], de fecha [REDACTED], dictada por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que obra glosada en copia certificada a foja 39 del expediente de Sala, y a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa de los artículos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; se determina que asiste la razón a la demandante, ya que se advierte que la orden de visita cuestionada no fue elaborada por autoridad competente para tal efecto, ya que la misma se encuentra en un formato pre-impreso, por lo que se infiere que fue el propio inspector quien de su puño y letra lleno los espacios al momento de la inspección, sin tener atribuciones para tal efecto, incumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto por los artículos 71 y 72, en relación con el artículo 13 fracción III, todos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; aunado a que las autoridades demandadas no desvirtuaron dichos señalamientos, ya que únicamente se limitaron a contestar que los citados actos impugnados si se encontraban debidamente fundados y motivados, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la orden de visita identificada en antecedentes conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Cobrando aplicación la jurisprudencia de la Novena



Época, consultable a página 369 del Tomo XIV, del mes de octubre de 2001 dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."

En esa tesitura y de conformidad a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; mismo que establece que al declararse la nulidad de un acto o resolución tendrá como efectos restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido dicho acto, por lo que al haberse declarado la nulidad de la Orden de Visita folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], dictada por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, resulta procedente anular el diverso acto administrativo impugnado consistente en el acta de inspección con número de folio [REDACTED] y la re clausura respecto de la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], al encontrar su origen en un acto viciado, puesto que de no hacerlo así, se haría nugatoria la nulidad decretada. Ergo, de lo anterior, al haberse declarado nulo los actos impugnados, lo consecuente es ordenar la devolución de la cantidad enterada de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), por concepto del acta con número [REDACTED] que se desprenden del recibo de pago número [REDACTED] agregado a foja 41 de actuaciones, cobrando actualidad lo contemplado por el numeral mencionado en primer término. Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:



*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, y toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución respecto de los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los diversos, lo anterior conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2º.C. J/9, página 1743, que por analogía, a continuación de cita:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo..."*

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se emite la parte resolutive misma que deberá quedar en la forma siguiente:

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de éste Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la presente controversia, han quedado acreditadas en autos.

**SEGUNDO.-** Que la parte actora acreditó los hechos contenidos en su demanda, mientras que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones, por tanto:

**TERCERO.-** Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados consistentes en la Orden de Visita con número de folio [REDACTED], el acta de inspección con número de folio [REDACTED] y la reclusión respecto de la finca marcada con el número [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], al encontrar su origen en un acto viciado de nulo, conforme a los efectos restitutorios previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de la cantidad enterada indebidamente que se desprenden del recibo de pago número [REDACTED] AA, misma que asciende a la cuantía de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), por concepto del acta con número [REDACTED], atentos a los motivos y





consideraciones vertidas en el considerando V de la presente resolución.

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el el ciudadano [REDACTED], parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se revoca la Sentencia Apelada.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado (**Presidente**)

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."